

COMENTARIOS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

José Manuel Torreblanca Senties

*«La Justicia está ahí, y es necesario y
quiero que esté ahí. Ustedes Jueces,
deben escucharme...
¡La Justicia es cosa seria!..»
Piero Calamandrei*

Sumario: I. Introducción; II. De la Función Jurisdiccional; III. Designación de Magistrados y Jueces. Condiciones y prohibiciones para ejercer funciones jurisdiccionales; IV. Organización y competencia del Tribunal; V. El procedimiento para suplir las ausencias de los servidores públicos; VI. Los auxiliares de la administración de justicia; VII. Aranceles; VIII. Dependencias del Tribunal Superior de Justicia; IX. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

I. INTRODUCCIÓN

En la **Gaceta del Departamento del Distrito Federal** correspondiente al día 29 de enero del año en curso, se publicó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creada por Decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Esta ley, para mayor difusión, fue publicada también en el **Diario Oficial de la Federación** del día siete de febrero de 1996, entrando en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la **Gaceta** indicada, o sea el día 29 de febrero del mismo año.

La nueva Ley deroga a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el **Diario**

Oficial de la Federación del día 29 de enero de 1969, salvo el Título Duodécimo ¹, el cual queda vigente con la salvedad de que el órgano encargado de tramitar los procedimientos derivados de las quejas y responsabilidades oficiales, y en su caso, imponer las sanciones previstas en dicho Título será el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siguiéndose el procedimiento establecido en el mismo, pero aplicando los artículos 199 y 200 de la nueva Ley Orgánica.

Se hacía necesaria una nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, a fin de actualizar la organización y competencia de los órganos jurisdiccionales a las nuevas necesidades en materia de impartición de justicia del orden común en el Distrito Federal, toda vez que la anterior ley tenía casi treinta años, había sufrido una serie de adiciones y modificaciones, además de resultar obsoleta. Por otra parte, se hacía necesario adecuar la organización judicial a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993 ² en el cual entre otras adiciones y modificaciones, se creó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Sin embargo, la nueva Ley Orgánica que es materia de este estudio en gran medida es copia de la anterior ley, en lo que se refiere a la organización y competencia de los juzgados del orden común, pero desplaza parte de la competencia que en materia no jurisdiccional

¹ El Título Decimosegundo de la Ley Orgánica que queda vigente, regula en concreto las responsabilidades oficiales de los servidores públicos de la administración de justicia, las faltas oficiales en que pueden incurrir los mismos y las sanciones correspondientes, así como el procedimiento y órgano para la imposición de las sanciones. En esencia, dicho Título queda vigente, con la salvedad de que el órgano encargado de sustanciar el procedimiento e imponer las sanciones será el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

² Por Decreto de fecha 21 de octubre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 25 del mismo mes y año, se reformaron diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, el Título Quinto y los artículos 115, 116, 119, 120 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la organización de los Estados de la Federación y del Distrito Federal. En estas reformas se crea el Consejo de la Judicatura, que tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y de los demás órganos judiciales. También se modifica el procedimiento para la elección de los Magistrados y Jueces del Orden Común, de manera diversa a la anterior Ley Orgánica que ha sido abrogada.

correspondía al Tribunal Superior de Justicia o a los Magistrados de las Salas del mismo Tribunal, que ahora corresponderá al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, principalmente para hacer el nombramiento y remoción de los Jueces del Distrito Federal, vigilar se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial establece la misma ley, conocer de las quejas promovidas en contra de los Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de justicia, sustanciando el procedimiento respectivo, así como una serie de funciones de carácter administrativo que anteriormente eran de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Lo que pasó desapercibido a los Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, es que en la actualidad la administración de justicia se ha vuelto negatoria a muchas personas, como consecuencia de los elevados gastos, costos y en su caso honorarios de los abogados patronos, principalmente en materia familiar, en donde frecuentemente la mujer abandonada por su marido o su pareja, la viuda de escasos recursos, el acreedor de alimentos, el marido y la mujer de escasos recursos, en conflicto, etcétera, tienen que transportarse de lugares muy lejanos en el Distrito Federal a la sede de los Tribunales Familiares, lo que implica generalmente mucho tiempo, un gasto innecesario y a veces inaccesible a la gente más necesitada y de menores posibilidades económicas. Don Álvaro Espinosa Barrios, en este sentido, sostiene con acertado criterio que en materia familiar no debería haber un solo Partido Judicial en el Distrito Federal, sino que los Juzgados de lo Familiar deberían ubicarse por Delegaciones, en una situación similar a la de los Juzgados de Paz, con el objeto de hacer accesible la administración de justicia a aquella población económicamente más necesitada, como en su momento se propuso a los legisladores. Si la jurisdicción familiar fuera local, el interesado tendría mayores facilidades para concurrir directa y personalmente a la sede del tribunal, con objeto de formular su demanda por comparecencia personal, como se prevé en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles. Además, debieron implementarse adecuados sistemas de defensoría de oficio e institucionalizar el servicio social obligatorio en la misma ley.

La nueva ley contiene 205 artículos, distribuidos en 13 Títulos, que regulan la función jurisdiccional, la organización y competencia del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados del Orden Común, los Auxiliares de la Administración de Justicia, las Costas y los Aranceles, las demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia, la organización y competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y las sustituciones de los Magistrados o Jueces en caso de impedimento, excusa o recusación.

II. DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

La jurisdicción es una función soberana del Estado, que se realiza a través de una serie de actos complejos del órgano jurisdiccional, de las partes y de terceros, con la finalidad de obtener la solución de una cuestión litigiosa o controvertida, mediante la aplicación de la ley general y abstracta al caso concreto. Ovalle Favela³ considera que la jurisdicción es una función que ejercen órganos del estado independientes o autónomos, para resolver las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre las mismas, y en su caso, ordenar la ejecución de la resolución o sentencia. Esta función jurisdiccional se puede desarrollar a través de tres actividades del juzgador: por una parte, la cognición, que comprende el conocimiento del litigio que se plantea por las partes en la demanda y contestación; la decisión del órgano jurisdiccional, que se plasma en la sentencia; y la ejecución forzosa de la sentencia, en el supuesto de que la parte condenada no cumpla voluntariamente con lo juzgado y sentenciado.

Obviamente, la función jurisdiccional debe ser otorgada expresamente por el legislador a los órganos encargados de la impartición de justicia, al igual que la competencia que específicamente corresponderá a cada juzgador, de acuerdo a las leyes respectivas.

³ Ovalle Favela, José, **Teoría General del Proceso**, Primera Edición. Ed. Harla, México. pp.112 y 113.

Recuérdese que toda autoridad pública puede actuar eficazmente sólo dentro del límite de las atribuciones que le ha otorgado expresamente el legislador, pues de no ser así, su actuación será nula. Por ello en el Título Primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia se hace referencia antes que nada a la función jurisdiccional, y en el artículo 1º se establece que la administración de justicia en el Distrito Federal corresponde exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que la misma ley señala, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El ejercicio jurisdiccional, como función pública de impartir justicia, se ejerce en una diversidad de causas controvertidas que determinan la competencia específica de cada juzgador. La competencia es un presupuesto procesal indispensable para que pueda actuar válidamente el Juez e integrarse eficazmente la relación jurídica procesal. Esta suma de facultades que el legislador otorga a los órganos encargados de la administración de justicia se establecen siguiendo diversos criterios para determinar la competencia, a los cuales hace referencia el artículo 144 del Código Distrital de Procedimientos Civiles, en que se dispone lo siguiente: *«La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio»*.

Acorde con el criterio apuntado en el párrafo que antecede, en el artículo 2º de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia se indica que el ejercicio jurisdiccional en toda clase de asuntos civiles, mercantiles, penales, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción ⁴ corresponde a los órganos judiciales y servidores públicos que a continuación se mencionan: los Magistrados

⁴ En este supuesto nos encontramos frente a la jurisdicción concurrente o alternativa, en la cual determinadas cuestiones litigiosas podrán ser del conocimiento de un tribunal federal o de uno local, cuando se apliquen leyes federales pero se afecten únicamente intereses particulares, eligiendo el actor el juzgador al cual presentará su demanda.

del Tribunal Superior de Justicia; los Jueces de lo Civil; los Jueces de lo Penal; los Jueces de lo Familiar; los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; los Jueces de lo Concursal; los Jueces de Inmatriculación Judicial; los Jueces de Paz; el Jurado Popular; el Presidente de Debates y los Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en la función jurisdiccional en los términos establecidos en la misma Ley Orgánica, en los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

Por lo que se refiere a los árbitros encontramos una innovación en la Ley Orgánica, toda vez que para que resulte ejecutable el laudo arbitral, el mismo deberá ser homologado ⁵ por la autoridad civil correspondiente, pero sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad. Anteriormente ni en la Ley Orgánica ni en el Código de Procedimientos Civiles se establecía el requisito de la homologación de los laudos arbitrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por ello el juzgador, al recibir el expediente arbitral, tenía que ordenar la ejecución forzosa del laudo, sin necesidad de homologar el mismo. Pienso que es acertada esta modalidad, imponiendo al juzgador la obligación de verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso mediante la homologación a fin de proceder a la ejecución

⁵ La homologación es la resolución que en algunos países pronuncian los tribunales competentes, para legitimar o autenticar y dar fuerza ejecutiva a los laudos, convirtiéndolos en verdaderas sentencias. El Código de Procedimientos Civiles no establece este requisito, pero con la nueva Ley Orgánica será necesario promover la homologación de los laudos. Esta homologación deberá ser únicamente relación a los aspectos formales de la resolución arbitral: el juez podrá negar la homologación en los siguientes casos: cuando el negocio sobre el que versa el laudo no esté exactamente precisado en el compromiso arbitral (art. 616 del Código de Procedimientos Civiles); cuando se trate de asuntos excluidos del arbitraje; cuando la designación del árbitro se hizo por quien no estaba en ejercicio de sus derechos, o no se realizó con la forma establecida en los artículos del 612 al 614 del C.P.C.; cuando antes de pronunciarse el laudo, los árbitros hubieran sido revocados por consentimiento expreso de las partes (art. 618); si el laudo se pronunció habiendo vencido el plazo pactado por las partes en el compromiso (arts. 617, 622, 624 y 627 del C.P.C.), y desde luego, en todas aquellas hipótesis en que se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento.

del laudo arbitral, aun cuando lo correcto hubiera sido modificar el Código de Procedimientos Civiles en este sentido, ya que esta materia no debe ser objeto de una Ley Orgánica.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES. CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES

En el Título Segundo de la Ley Orgánica, se establecen las condiciones para la designación de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios públicos de la administración de justicia, así como las incompatibilidades e incapacidades de los mismos. Sobre este particular es importante hacer notar que actualmente la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe hacerla el Jefe del Distrito Federal ⁶, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica respectiva. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación en un plazo improrrogable de 15 días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad competente. Si la Asamblea de Representantes no resuelve en el plazo de 15 días antes mencionado, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe del Distrito Federal, y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones. En el artículo 9º de la Ley Orgánica se establece el procedimiento para el caso de que la Asamblea de representantes no apruebe sucesivamente dos nombramientos respecto a una misma vacante, hipótesis en la cual el Jefe del Distrito Federal hará un tercer nombramiento, que surtirá efectos como provisional y estará sometido a la aprobación de la Asamblea,

⁶ De acuerdo con lo previsto en el Artículo Séptimo Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, las menciones y facultades que la propia ley señale al Jefe del Distrito Federal, se entenderán referidas y otorgadas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta antes del mes de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993.

la cual dentro de los 15 días siguientes resolverá si se aprueba o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en funciones con carácter de definitivo.

Los Magistrados aprobados deberán rendir su protesta de ley ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados. En este caso, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política ⁷. Para la ratificación de los Magistrados debe seguirse el mismo procedimiento que para su designación. Así las cosas, los Magistrados ratificados adquieren inamovilidad judicial y permanecerán en sus cargos hasta la edad de retiro, o si antes presentan legítima renuncia, o por cualquier motivo quedan incapacitados, y sólo podrán ser removidos por causas graves y justificadas, las que se establecen en el precepto constitucional apuntado ⁸.

Desde luego, para los nombramientos de Magistrados se preferirá a aquellas personas que se hubieran desempeñado como jueces o que hubieran prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, se consideren aptos para impartirla. Esto con objeto de dar la importancia que tiene a la carrera judicial, a la que se refiere el Título Noveno de la misma ley.

⁷ Artículos 110 y 111 de la Constitución Federal.

⁸ La inamovilidad judicial es una garantía del juzgador establecida con la finalidad de que el mismo goce de independencia y autonomía al emitir sus resoluciones, y no pueda ser removido por causas administrativas e injustificadas. Esta inamovilidad tiene gran importancia en Estados verdaderamente democráticos. Desafortunadamente en México se han presentado en varias ocasiones violaciones al principio de inamovilidad judicial, en los cuales por causas políticas y arbitrarias se han removido de sus cargos a Jueces que se distinguían por su probidad, honradez e independencia de criterio, por no subordinarse a los caprichos del ejecutivo. Por ejemplo, el Maestro Efraín Polo Bernal, quien fue Juez de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, gran estudioso del derecho, catedrático y autor de varios libros, el cual no se sometió a las instrucciones del tristemente célebre Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Iñárritu (quien por intereses personales, con «gran sensibilidad política», apartándose de los principios de legalidad, seguía al pie de la letra las instrucciones de José López Portillo, su «Jefe»), por lo que el Pleno de la Corte buscó una «causa justificada» para la destitución del Juez de Distrito, sin darle oportunidad alguna de defensa.

Los Jueces de Primera Instancia y de Paz serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Estos nombramientos serán por seis años y concluido ese plazo los jueces podrán ser ratificados por otro período igual. La designación correspondiente, sea definitiva o con carácter interino, debe ser hecha por medio de un concurso interno de oposición, o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia. Previa convocatoria del Consejo, que se publicará dos veces en el **Boletín Judicial** y en uno de los diarios de mayor circulación, con un intervalo de tres días entre cada publicación, en la que se señalará el número de plazas sujetas a concurso, el día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito, cuyo contenido versará sobre los temas que se relacionan con la función del cargo. De entre los aspirantes, sólo podrán pasar a la siguiente etapa las cinco personas que, por cada una de las vacantes sujetas a concurso, hubiesen obtenido las más altas calificaciones. Los aspirantes resolverán los casos prácticos que se les asignen y posteriormente presentarán un examen oral y público mediante preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. El jurado tomará en cuenta al emitir su evaluación, la antigüedad y desempeño en la función judicial, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado el sustentante. Si ninguno de los sustentantes alcanza el promedio mínimo requerido, el concurso se declarará desierto. Concluidos los exámenes orales se levantará acta final, y el presidente del jurado comunicará el resultado al Consejo de la Judicatura, para que éste resuelva sobre las designaciones de los jueces que correspondan.

El jurado encargado de aplicar los exámenes de evaluación en los concursos de oposición, se integrará con un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá; un Magistrado ratificado; un Juez

ratificado y una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales entre los integrantes de su Comité Académico. Los Jueces aprobados deberán rendir su protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura respectivamente.

El que se haya establecido un sistema de examen de oposición para los aspirantes a ocupar los cargos de juzgadores en las diversas ramas, previa su adecuada preparación o actualización en el Instituto de Estudios Judiciales, aunado a la carrera judicial, desde luego podrá contribuir a mejorar la importante función de impartir justicia, al elegirse a personas con conocimientos especializados no sólo en materia procesal, sino en el derecho sustancial, y por ello la administración de justicia podrá ser eficiente, por lo que debe preferirse a aquellos aspirantes que hubieran realizado los estudios respectivos y además hubiesen seguido la carrera judicial. La intención del legislador es terminar con designaciones por amistad o compromisos políticos.

En cuanto a los requisitos para ser designado Magistrado; Juez de Primera Instancia en materia Civil, Penal, Familiar; del Arrendamiento Inmobiliario; Secretario de Acuerdos; Proyectista, o Actuario, los mismos se establecen en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica, que en lo general se refieren a la ciudadanía mexicana, edad mínima al momento de su nombramiento, la antigüedad en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, con título profesional expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, la buena reputación, y el no haber sido condenado por delito intencional, que amerite pena corporal mayor a un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, o cualquiera otro que lastime la buena fama, quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena que corresponda. De los requisitos enunciados hay diferencia para cada cargo en cuanto a la antigüedad en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, la edad del aspirante, etcétera. Se establece además como edad de retiro forzoso los setenta y cinco años, o bien por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el trabajo de los Magistrados y Jueces.

Las incompatibilidades e incapacidades de los Magistrados, Jueces, Consejeros y Secretarios, se prevén en los artículos 23 al 26 de la Ley Orgánica y coinciden casi en su totalidad con las mismas que se establecían en la ley derogada.

Desde luego, estos funcionarios no podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia, que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones. Esta incompatibilidad se hace extensiva a los servidores públicos de la administración de justicia que gocen de licencia, y tiene por finalidad conservar la independencia y autonomía de los juzgadores. La anterior ley exceptuaba de estas incompatibilidades los cargos docentes cuyo desempeño no perjudicara las funciones o labores propias que les competían como miembros de la administración de justicia.

Los servidores públicos de la administración de justicia no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. De igual forma, los nombramientos que se hagan para los servidores públicos judiciales, el Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia en general, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad del servidor que haga la designación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la nueva Ley Orgánica.

IV. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia integran 49 Magistrados y puede funcionar en Pleno o en Salas. Uno de sus integrantes será el presidente y no formará parte de ninguna Sala.

Entre las facultades que se confieren al Tribunal en Pleno, encontramos algunas de carácter administrativo, como la de elegir entre los Magistrados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de jueces, y en su caso su remoción del cargo por causa justificada; recibir o en su caso rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal; determinar la materia de las Salas; proponer al Consejo de la Judicatura las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar el procedimiento de registro de control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia, procurando en la medida de lo posible, la incorporación de métodos modernos de sistematización y computación para la más eficaz, expedita y transparente administración de justicia.

Asimismo, el Tribunal en Pleno tiene facultades eminentemente jurisdiccionales, entre las que se mencionan las siguientes: conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala; resolver sobre las contradicciones de criterio general sustentadas por los Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la Jurisprudencia de los Tribunales Federales; calificar en su caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados en negocios de la competencia del Pleno; y conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente.

El Presidente del Tribunal Superior durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, debiendo ser electo por el Tribunal en Pleno en escrutinio secreto de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor a tres años, en la primera sesión que se celebre en el mes de enero del año en que se haga la designación. La función primordial del Presidente del Tribunal será velar para que la impartición de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados para tal efecto.

En el artículo 36 de la Ley Orgánica se confieren al Presidente del Tribunal Superior una serie de facultades administrativas que difieren de las que anteriormente se le atribuían en la ley que se ha derogado, principalmente en aquellas cuestiones que actualmente son competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y que se refieren a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y de los demás órganos judiciales que dependan del mismo, situación similar a aquellas atribuciones que en la nueva Ley Orgánica se le otorgan al Tribunal en Pleno, de acuerdo a lo que más adelante expondré al estudiar la organización y competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En cuanto a la organización y competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, cada una de ellas se seguirá integrando por tres Magistrados. Las Salas serán designadas por número ordinal y como Salas Civiles, Penales y Familiares. Los Magistrados integrantes de cada Sala actuarán en forma unitaria o colegiada de acuerdo con lo que más adelante establece la propia ley. El pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas tomando en consideración los requerimientos para una adecuada administración de justicia ⁹.

Los Magistrados de cada Sala elegirán anualmente un Presidente entre ellos, el cual durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica vigente.

Una novedad que encontramos en el ordenamiento legal materia de este estudio consiste precisamente en que los Magistrados podrán actuar en forma unitaria o colegiada. Los Magistrados de las Salas desahogarán, por orden progresivo y en forma equitativa todo el trámite de la segunda instancia, lo que implica que toda la integración del expediente de segunda instancia corresponderá a un Magistrado

⁹ Actualmente funcionan 14 Salas. Las Salas Primera a Séptima, conocen de materia civil; las Salas Octava a Duodécima conocen de materia penal; y las Salas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de materia familiar.

Semanero, que actuará como Juez de la Instrucción, en tanto que las resoluciones colegiadas serán las sentencias definitivas o aquellas resoluciones que pongan fin a la instancia, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica, por lo que los Magistrados de las Salas actuando en forma colegiada integrarán el Tribunal o Juzgador Jurisdicente. Esta reforma es conveniente ya que implica una simplificación en el trámite de los asuntos que son materia de las Salas, al permitir que los Magistrados actúen unitariamente todas las resoluciones de mero trámite.

La competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia se prevé en los artículos 43, 44 y 45 de la nueva Ley Orgánica, y sustancialmente coinciden con los artículos 45, 46 y 46 bis de la ley anterior, teniendo las Salas competencia eminentemente jurisdiccional, con la anterior salvedad en el sentido de que los Magistrados resolverán de manera colegiada en los casos previstos en la propia ley, al tratarse de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia; tratándose de asuntos penales, de aquellas apelaciones en contra de autos de plazo constitucional de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado; y en materia familiar serán colegiadas las resoluciones definitivas, aquellas que versen sobre la custodia de menores, aun cuando la apelación no sea en contra de una sentencia definitiva. En los demás casos los Magistrados dictarán resoluciones de manera unitaria.

En el Título Cuarto de la Ley se establece la Organización y Competencia de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 a 55, que coinciden con la regulación anterior excepto las siguientes salvedades: en lo que se refiere a la competencia de los Juzgados de lo Civil, éstos conocerán de toda clase de asuntos de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal, así como de aquellos asuntos contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará anualmente en el mes de diciembre, para empezar a regir el primero de enero siguiente, de

acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México; conocerán asimismo de los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente cuya cuantía exceda veinte mil pesos, cifra que también será actualizada de acuerdo con lo antes indicado, y de los interdictos, diligenciación de exhortos, rogatorias y despachos¹⁰; la competencia de los Juzgados de lo Familiar no sufre modificación sustancial alguna, al igual que los Juzgados de lo Penal, los cuales tendrán la competencia y atribuciones que les confieren las leyes especiales, y estarán en turno por su orden, mediante el control que lleve la dependencia respectiva; los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley. Considero que desde luego estos juzgados deben tener competencia también para conocer de los litigios que se promuevan en relación al contrato de fianza contenido como accesorio en un contrato de arrendamiento; los Juzgados de lo Concursal conocerán de todos los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, independientemente de su monto, y los Juzgados de Inmatriculación Judicial conocerán de los asuntos de inmatriculación de inmuebles, exclusivamente.

Como se puede apreciar, se modifica la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados de lo Civil, y se excluye de la competencia de los Juzgados de Inmatriculación Judicial aquellos asuntos relativos a la prescripción de inmuebles, que anteriormente eran de su competencia y que a partir del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, serán conocidos por los Jueces de lo Civil del Distrito Federal.

¹⁰ En la nueva Ley Orgánica se aumenta el monto del valor de los negocios que serán materia de su competencia, que anteriormente era por asuntos cuyo valor fuera mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal, independientemente de que la controversia verse sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, o derechos personales.

En otro orden de ideas, pienso que la totalidad de los Juzgados de Inmatriculación Judicial debieron ser convertidos en Juzgados de lo Civil, ya que la inmatriculación judicial no requiere especialización diferente de los conocimientos especializados que debe tener el juzgador en materia civil, y ante la escasa carga de trabajo que tienen dichos Juzgados. Actualmente existen cinco Juzgados de Inmatriculación Judicial que, por el escaso cúmulo de asuntos que tramitan, no justifican su existencia, ni el presupuesto destinado a los mismos, en tanto que la carga de trabajo de los Juzgados de lo Civil es excesiva, por lo que hubiera sido conveniente la transformación que aquí indico.

En cuanto a la organización interna de los diversos juzgados, cada uno de ellos tendrá un Juez, como Titular; los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas ¹¹ y Actuarios que requiera el servicio, excepto los Juzgados de lo Concursal en lo que se refiere a los Conciliadores, así como los servidores públicos que autorice el presupuesto. Es decir, en cada juzgado puede haber dos o más Secretarios de Acuerdo, Conciliadores o Actuarios, de acuerdo a las necesidades de la impartición de justicia y las posibilidades del presupuesto.

El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo; dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del Juez, y suplirá a éste en las ausencias temporales que no excedan de tres meses. Entre las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos se conservan las establecidas en los artículos 64 y 65 de la anterior Ley Orgánica, con la innovación de que los Secretarios de Acuerdos podrán practicar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez, además de las atribuciones a que se refieren los artículos 57 y 58 de la nueva Ley Orgánica del

¹¹ El «Proyectista» se incluye formalmente en la nueva Ley Orgánica, ya que anteriormente existía de hecho en el Distrito Federal, pero su existencia no estaba prevista en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal. En otras legislaciones, a este se le conoce como «Secretario de Estudio y Cuenta», y auxilia a los juzgadores tanto en la integración del expediente como en la elaboración del proyecto de resolución.

Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, además de aquellas atribuciones específicas que corresponden a los Secretarios adscritos a los Juzgados de lo Penal, quienes deberán practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse con arreglo a la ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del juez en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no compete a otra autoridad distinta.

Por su parte, los Secretarios Conciliadores deberán estar presentes en las audiencias de conciliación, así como escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia. En caso de celebrarse un convenio judicial o transacción, deberán dar cuenta al Juez con dicho convenio para efectos de su aprobación y además de informar diariamente al Juez de los resultados que se les encomiendan. Considero que debió imponerse a los Conciliadores la obligación de enterarse con la debida oportunidad de la materia del litigio, con la finalidad de que tuvieran el deber de preparar diversas alternativas de solución al litigio, de modo que en la Audiencia Previa y de Conciliación presentaran a las partes dichas alternativas y procurasen eficientemente obtener la conciliación de las partes. De igual forma, y a fin de que el juzgador pueda depurar el procedimiento de la misma audiencia, debería imponerse a los Conciliadores la obligación de estudiar con oportunidad la legitimación procesal de las partes así como las excepciones dilatorias de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, practicando con la debida anticipación las inspecciones necesarias, para resolver dichas cuestiones en la misma audiencia.

El Jurado Popular y Presidente de Debates encuentran su regulación en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica vigente, con la misma competencia que para el Jurado Popular se establecía en el artículo 100 de la ley anterior, haciendo notar que esta institución carece de vigencia debido a la limitada competencia que se otorga a esta clase de Jurados Populares para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley les someta el Presidente

de Debates. Los delitos que conocerán los Jurados serán los que se refiere el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, aquellos cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación. En mi práctica profesional de más de veinte años, nunca he sabido del funcionamiento de ningún Jurado Popular.

Finalmente, los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura, y para determinar su competencia, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. El mismo Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo uno de ellos abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones, o establecerse dos o más Juzgados de Paz en una Delegación. En cuanto a la competencia por cuantía de dichos juzgados, me remito a los comentarios hechos con anterioridad en cuanto al monto o valor de los negocios controvertidos, al abordar la competencia por cuantía de los Juzgados de lo Civil. El Juzgado de Paz en materia Penal tendrá competencia para conocer de delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de la libertad hasta por dos años.

V. DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El Título Quinto de la Ley Orgánica regula el procedimiento para suplir las ausencias de los servidores públicos de la administración de justicia, específicamente los Magistrados, Jueces y demás servidores. Por lo que se refiere al Presidente del Tribunal Superior, cuando la ausencia no exceda de un mes será suplido por el Magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación; las que excedan de ese plazo, se suplirán mediante designación especial que debe hacer el Tribunal en Pleno. Las ausencias de los Presidentes de las Salas serán suplidas por el Magistrado de la misma sala que

designen sus integrantes, y las de los Magistrados, cuando no excedan de tres meses, por los jueces de primera instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura entre los que no sean de la adscripción prefiriéndose al de mayor antigüedad en el cargo. La ausencia de un Magistrado por más de tres meses, será cubierta mediante el procedimiento establecido en la Constitución Política y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea de Representantes. Si por defunción, renuncia o incapacidad llegase a faltar algún Magistrado, el Jefe del Distrito Federal someterá a un nuevo nombramiento a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Los Jueces serán suplidos en sus ausencias no mayores de tres meses por el Secretario de Acuerdos que corresponda, y si la ausencia es por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que con carácter de interino expida el Consejo de la Judicatura. Los Secretarios de Acuerdos, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato un Secretario de Acuerdos que lo sustituya. En caso de ausencia definitiva del Juez, el Consejo de la Judicatura deberá convocar dentro de los cinco días hábiles siguientes al concurso de oposición correspondiente. Por lo que se refiere a los Secretarios del Tribunal en Pleno, el segundo suplirá al primero en sus ausencias temporales; si no hay un segundo Secretario, lo suplirá el que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Si la ausencia del Secretario es definitiva, de inmediato se deberá hacer una nueva designación.

VI. LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el Título Sexto de la nueva Ley Orgánica se regula todo lo concerniente a los auxiliares de la administración de justicia, estableciendo los requisitos, incompatibilidades, deberes y obligaciones de los diversos auxiliares de la administración de justicia, como los síndicos de las quiebras o concursos, los interventores, albaceas, tutores, curadores, depositarios, peritos y servicio médico forense, haciendo

notar que en la actualidad corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la selección de los profesionales que deban formar las listas de síndicos, peritos y demás auxiliares antes mencionados. Esta lista deberá ser resultado de una escrupulosa selección que el Consejo de la Judicatura llevará a cabo. Es importante resaltar que la nueva ley ha buscado una depuración eficiente en lo que se refiere a los auxiliares de la administración de la justicia y principalmente tratándose de síndicos y de peritos, de tal suerte que las listas correspondientes se realizarán tomando en cuenta las propuestas formuladas por los Colegios de Profesionistas y los Institutos de Investigación que reúnan los requisitos establecidos en la misma ley.

La función de los peritos en los asuntos judiciales que se presenten ante los juzgados del orden común del Distrito Federal se considera en la ley como una función pública, y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio están obligados a cooperar con las autoridades judiciales para el esclarecimiento de la verdad, actuando con absoluta probidad y buena fe procesal. Es importante hacer notar que los peritos deberán acreditar *su pericia* mediante examen que presentarán ante un jurado que designará el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con la cooperación de las instituciones públicas y privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión de ese jurado será irrecurrible.

Además, se establecen aranceles para los peritos en la Sección Cuarta del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley Orgánica. Estas innovaciones me parecen un acierto ya que, en primer lugar, tienden a procurar que los peritos judiciales sean personas realmente especializadas en la profesión, ciencia, arte u oficio respectivo, y se evite la designación por amistad entre el perito y quien lo propone, y en segundo lugar, impida que los peritos pretendan cobrar honorarios injustificados o desproporcionados.

Por otra parte, en la nueva ley faltó establecer expresamente las faltas oficiales, responsabilidades y sanciones que corresponderían a

los auxiliares de la administración de justicia, ya que simplemente se conservó vigente el Título Decimosegundo de la anterior ley, que regula las faltas de los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios, Pasantes, etc. sin incluir a los auxiliares de la administración de justicia. Esta omisión me parece grave, ya que es conocida la falta de probidad y corrupción de algunos *peritos judiciales*, que espero no se vuelvan a incluir en las listas respectivas en beneficio de la función jurisdiccional. Por ende, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal deberá esmerarse para que en las listas de los auxiliares de la administración de justicia se incluya únicamente a personas que se distinguen por su profesionalismo, espíritu de servicio, honorabilidad y probidad comprobada.

VII. ARANCELES

En el Título Séptimo de la Ley que es materia de este estudio se hace una necesaria modificación en lo que se refiere a las costas¹² y los aranceles, dada la antigüedad de la ley que ha quedado derogada y que desde su promulgación no había sido modificada o actualizada, motivo por el que resultaba totalmente obsoleta y difícil de aplicar.

En los artículos del 128 al 148 se precisan las tarifas con base en las cuales se pueden cobrar costas, como «sanción impuesta por la ley respecto a la conducta procesal de los litigantes», tomando en cuenta el valor del negocio controvertido en cantidades líquidas, o aplicando un porcentaje determinado sobre cantidades fijas en el primer precepto mencionado, lo cual resulta una deficiencia técnica, toda vez que en época de crisis económica el valor adquisitivo del dinero se pierde constantemente como consecuencia inmediata y directa de la inflación, de tal suerte que los montos establecidos en la ley serán

¹² En el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se prevé lo siguiente: «Las costas es la sanción [así] impuesta por la ley respecto de la conducta procesal de los litigantes». Este precepto debe concordarse con el artículo 140 del Código Distrital de Procedimientos Civiles, en el cual se establecen los supuestos en los que el juzgador debe condenar a alguna de las partes al pago de gastos y costas.

obsoletos en breve tiempo. Sin embargo en los artículos 129 último párrafo, 139 *in fine* y 148 de la Ley Orgánica sí se prevé la actualización de los valores de acuerdo al índice general de precios al consumidor que fije el Banco de México, por lo que se puede hacer una interpretación a la ley, por analogía, con objeto de que todos los valores se actualicen de la misma forma. Asimismo, hubiera sido conveniente establecer que el Consejo de la Judicatura diera a conocer anualmente los ajustes realizados a los aranceles previstos en la ley, mediante una publicación en el **Boletín Judicial**.

Las tarifas reguladas para asuntos de cuantía determinada hacen referencia a diversos montos del valor del negocio controvertido, entre un mínimo y un máximo, para cobrar por estos conceptos un 10%, un 7% o un 4% del valor del juicio¹³, según si el mismo no excede de \$100,000.00; si excede de \$100,000.00 y hasta \$500,000.00; o si excede de \$500,000.00, pero sin tomar en cuenta la dificultad del negocio controvertido, el tiempo que pudo durar la tramitación del mismo, la importancia de los trabajos prestados o del asunto respectivo, las posibilidades pecuniarias de quien recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, hipótesis que acertadamente toma en cuenta el artículo 2607 del Código Civil vigente para determinar los honorarios profesionales, por lo que pienso que dichas tarifas se encuentran establecidas incorrectamente, toda vez que no es suficiente tomar en cuenta el valor de un negocio para determinar la tarifa o porcentaje que se puede cobrar, de acuerdo al arancel, sino que es necesario además considerar los factores antes indicados para de que las costas que se cobren resulten justas, equitativas y proporcionadas a cada caso concreto controvertido.

En el artículo 129 de la Ley Orgánica se prevén distintas tarifas en asuntos de cuantía indeterminada, que corresponden al estudio del

¹³ El valor del negocio debe incluir no solamente la suerte principal, sino además los intereses vencidos y daños y perjuicios, ya que el profesional, al aceptar el patrocinio de un caso, asume la responsabilidad por el monto total de que reclame el actor o de lo que se demande al enjuiciado, aun cuando la nueva Ley Orgánica no hace referencia a la suerte principal o a los intereses.

negocio para plantear la demanda (o en su caso la contestación), por la formulación del escrito de demanda o contestación; por la lectura de escritos o promociones del contrario, o aquéllos en que se promueva un incidente; por ocurso en que se propongan pruebas, se formulen interrogatorios o posiciones; por la asistencia a audiencias o diligencias fuera del despacho del profesional, etcétera, etcétera, cantidades que en este supuesto serán actualizadas conforme al incremento que se determine en el índice nacional de precios al consumidor, de conformidad con el numeral indicado. También se critica este precepto, ya que tratándose de juicios de cuantía indeterminada se debe estar a lo dispuesto en el artículo 2607 del Código Civil, y los honorarios deberán establecerse a través de un dictamen pericial, en el que se tomen en cuenta los elementos que dicta dicho precepto legal, ya que un asunto controvertido puede ser de cuantía indeterminada y presentar menor o mayor complejidad, requiriéndose en ocasiones conocimientos altamente especializados, en donde las tarifas previstas en la ley resultarían poco remuneradoras ante la dificultad del caso concreto, o por el contrario, asuntos de trámite sencillo en los que las tarifas pueden resultar excesivas.

También se fijan los aranceles en relación a los honorarios que podrán cobrar los síndicos, los interventores y albaceas judiciales; los intérpretes y traductores; los peritos, los árbitros, aplicando diversos porcentajes sobre el valor del negocio en que intervienen o cantidades líquidas, que se actualizarán conforme a lo ya comentado.

VII. DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Se mantienen las mismas dependencias establecidas en la legislación anterior, con la salvedad de que en diversos preceptos se cambia la referencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Desaparece la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, toda vez que con anterioridad se habían adscrito los Actuarios a los diversos juzgados, desapareciendo la

Central de Notificadores Ejecutores, la cual durante toda su vida presentó una serie de dificultades prácticas por la falta de eficiencia de sus directores y jefes, que en muchas ocasiones carecían de práctica procesal, no tenían comunicación con los jueces que ordenaban las diligencias y desconocían la complejidad del expediente. Esta medida me parece un acierto, ya que el juzgador podrá tener un mejor control y dirección de los asuntos y diligencias que directamente ordene a los Actuarios, y podrá ordenar e instruir directamente a los mismos de acuerdo a las necesidades y complicaciones que presente cada expediente.

En la nueva Ley Orgánica se crea formalmente la Unidad de Trabajo Social. Esta Unidad funcionaba de hecho, prestando servicios adecuados en conflictos principalmente del orden familiar, pero no se incluía expresamente en la Ley Orgánica anterior. Su principal objetivo es de auxiliar a los Magistrados, Jueces y Servicio Médico Forense en los casos que prevén la propia ley o códigos procesales. Contará con un Jefe y el número de trabajadores sociales y personal de apoyo administrativo necesario para su adecuado y eficaz funcionamiento. Realmente espero que se dé la importancia debida a la Unidad de Trabajo Social, ya que en materias como la familiar, el juzgador puede auxiliarse de los trabajadores sociales para conocer la veracidad de los hechos, ordenando la práctica de estudios socioeconómicos o de diversa naturaleza, que le permitan resolver dichas cuestiones con justicia y equidad.

En otro orden de ideas, tiene importancia trascendente el Instituto de Estudios Judiciales, regulado en los artículos 178 a 181 de la ley que comentamos; el cual debe contar con un Director y los Subdirectores y personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Este Instituto que comentamos un Comité Académico integrado por cinco miembros: tres de ellos con experiencia como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años. Este Comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del instituto, así como los

mecanismos de evaluación y rendimiento que deben someterse al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objetivo primordial desarrollar los conocimientos teóricos y prácticos en las diversas ramas del derecho y en los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos judiciales, así como reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto al derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 180 de la ley materia de este trabajo.

Desde luego, una carrera judicial adecuada y los estudios especializados correspondientes redundarán en una mejor impartición de justicia, por lo que el Instituto deberá allegarse catedráticos y académicos altamente calificados de las distintas facultades y escuelas de derecho. Espero que los salarios de los jueces y demás servidores de la administración de justicia del Distrito Federal se mejoren en la misma forma y proporción a los conocimientos y experiencia que se les exijan a estos servidores de la administración de justicia, otorgándose al Poder Judicial local un presupuesto adecuado, remunerador y suficiente para pagar salarios justos y dignos a quienes laboran en la noble y digna actividad de hacer justicia.

IX. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los juzgados y de los demás órganos judiciales. Lo integran siete Consejeros y puede funcionar en Pleno o en Comisionado; para que funcione en Pleno es suficiente la presencia de cinco Consejeros. Estará presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien presidirá también a las Comisiones. Además del Presidente, el Consejo lo integran un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre los magistrados y jueces ratificados; dos Consejeros nombrados

por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado. Estarán sujetos también a las mismas responsabilidades que los Magistrados, y durarán en su encargo cinco años. Serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros deberán ejercer su función con independencia, autonomía e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal. No podrán ser Consejeros las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal durante el año previo al día de su designación. De igual forma, los Consejeros no podrán actuar como abogados, patronos o representantes en cualquier proceso ante las autoridades judiciales del Distrito Federal dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

De acuerdo con el artículo 199 de la ley, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal expedirá su propio reglamento interino, tomando en consideración las bases establecidas en dicho precepto legal. Sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente, quien presidirá las sesiones, que podrán ser públicas o privadas dependiendo la naturaleza del asunto a tratar; para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando estén presentes todos sus miembros: en caso contrario se requerirá mayoría absoluta. Los Consejeros, con excepción del Presidente, desahogarán semanalmente y por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas en su caso al Consejero Ponente o Unitario. Las quejas serán turnadas por orden alfabético, equitativamente y por el número de expediente, en forma progresiva y diariamente a cada Consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo.

Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el Consejero que designe el propio Presidente. Las demás ausencias serán suplidas conforme al reglamento interno.

Las resoluciones del Pleno y –en su caso– de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta que deberán firmar los Consejeros intervinientes, ante la presencia del Secretario del Consejo que dará fe. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto que se trate; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En caso de impedimento de algún Consejero, el Pleno calificará el mismo, siempre que hubiese sido planteado en asuntos de su competencia. El Consejero que disienta de la mayoría deberá formular por escrito su voto particular, el cual se engrosará al acta que se levante y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura deben notificarse a los interesados dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo mediante su publicación en el **Boletín Judicial**, excepto en aquellos casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa o cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, y tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, ya que en estos supuestos la notificación deberá ser personal.

Por lo que se refiere a las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establecidas en el artículo 201 de la Ley Orgánica que contiene 23 fracciones, de las que se hace el siguiente comentario:

Por una parte se prevén facultades de naturaleza administrativa, como establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo; emitir opinión al Jefe del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los Magistrados; designar a los Jueces del Distrito Federal y adscribir a los Jueces y Magistrados; resolver por causa justificada sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí o a solicitud del Pleno del Tribunal

Superior de Justicia; vigilar que se cumplan las disposiciones relativas de la carrera judicial establecidas en la propia ley; aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales y designar al jurado para el examen que presenten las personas que pretendan ocupar el cargo de Jueces y Peritos; elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el presupuesto del propio Consejo de la Judicatura; vigilar que se cumplan las disposiciones relacionadas con los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones; designar un Secretario General del Consejo, etcétera...

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura ejerce funciones de vigilancia respecto al Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces, conociendo de las quejas presentadas en contra de los actos u omisiones de dichos servidores públicos y de los mismos miembros del Consejo de la Judicatura; ordena por conducto de su Presidente cuando se hubiese ejercitado acción penal en contra de un Magistrado o Juez en el desempeño de su cargo, a fin de que éste sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política dictando las medidas pertinentes para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia; ordena visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento, pudiendo apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentren adscritos; en fin, dicta todas las medidas necesarias los procedimientos para fincar responsabilidades oficiales, para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados del Orden Común y demás dependencias a su cargo.

Como puede apreciarse, gran número de las atribuciones que se otorgan en la nueva ley al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal correspondían antes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a su Presidente, refiriéndose a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos de la administración de justicia, que no se pueden estudiar en este trabajo debido a su limitada extensión.

Es de esperarse que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal cumpla los objetivos para los que fue creado, realizando una eficiente labor de administración, vigilancia y supervisión de los órganos encargados de la administración de justicia, e implementando sistemas adecuados, para tener un mayor control sobre sus auxiliares, en beneficio de la función jurisdiccional del Distrito Federal, por lo que el Consejo deberá cumplir a conciencia con las atribuciones y amplias facultades que le otorga la ley, y sancionar severamente a quienes no la cumplan.

Espero sinceramente que la función jurisdiccional en el Distrito Federal mejore día a día con la nueva Ley Orgánica y la creación del Consejo de la Judicatura trabajando eficientemente, con probidad y honestidad, procurando además un cambio positivo en la formación y mentalidad de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, a fin de que en la Ciudad de México se viva un verdadero Estado de Derecho, en donde la autonomía e independencia del Poder Judicial sea respetada por el Ejecutivo y demás órganos del Estado, prevaleciendo la eficiencia, moralidad y vocación de servicio de las personas que tienen a su cargo la noble función de impartir justicia, así como los abogados postulantes luchamos constantemente en el Foro Mexicano buscando una sentencia justa y apegada a derecho. Recordemos que la finalidad primordial del Derecho es la Justicia; por ello, las leyes, los procedimientos y los tribunales no son sino simples medios de obtener la Justicia. Dice Calamandrei: *«Para encontrar la justicia es necesario serle fiel; como todas las divinidades, se manifiesta solamente para quien cree en ella»*¹⁴.

© Índice General

© Índice ARS 15

¹⁴ Calamandrei, Piero, *El Elogio de los Jueces*, Ed. Tribuna, 1995, p.1.